

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2811-2020

CELEBRADA EL 2 DE JULIO DEL 2020

ARTÍCULO IV

SE ACUERDA realizar sesiones extraordinarias del Consejo Universitario el viernes 10 de julio del 2020 a la 1:30 p.m. y el martes 14 de julio del 2020 a las 8:30 a.m.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. **La nota del 29 de junio del 2020 (REF. CU-600-2020), suscrita por la funcionaria Graciela Núñez Núñez, en el que plantea recurso de nulidad de lo actuado en relación con el proceso de concurso para el nombramiento de la dirección de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades. Indica lo siguiente en su petitoria:**
 1. Por lo que solicito que se anulen los acuerdos tomados en sesión 1530.2001, Art. IV, inciso 5); CU-2019-110 en sesión 2718-2019, Art. II, inciso 3-b) celebrada el 28 de febrero del 2019 CU-2020-306 (sesión 2805-2020, Art. III, inciso 6) celebrada el 28 de mayo de 2020), CU-2020-323 (a sesión 2806-2020, Art V, inciso 3 celebrada el 04 de junio del 2020), CU-2020-350 (sesión 2807-2020, Art. IV, inciso 21) celebrada el 11 de junio del 2020) y CU-2020-351 en sesión 2808-2020, Art. III, inciso 1) celebrada el 18 de junio del 2020.
 2. Paralelamente, insto al Consejo Universitario a que reforme el Reglamento de Consejo de Escuela, para permitir la votación de todas aquellas personas encargadas de

cátedra, carrera, profesoras, administrativas, y académicas que no tengan propiedad en la Escuela, para que también pueda votar. Esta reforma sí permitiría un proceso electoral verdaderamente democrático, pues brindaría la posibilidad a todas las personas que laboran en la Escuela de ejercer su voto.

3. Así mismo solicito que, mientras no se lleve a cabo el ajuste a la legalidad, se me prorrogue en mi cargo como Directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, que actualmente ostento.

2. El oficio AJCU-2020-136 del 2 de julio del 2020 (REF. CU-628-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen sobre el Recurso de Nulidad planteado por la señora Graciela Núñez Núñez, el cual se transcribe a continuación:

A solicitud del Consejo Universitario emito el siguiente criterio jurídico sobre el Recurso de Nulidad planteado por la señora Graciela Núñez Núñez.

De previo a hacer el análisis correspondiente a este Incidente de Nulidad, haré referencia a la normativa vigente sobre este tema. El Estatuto Orgánico contiene el capítulo VII denominado “DE LOS RECURSOS” y de importancia resalto los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 57: Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad podrán ejercitarse los recursos de revocatoria y de apelación. Todo recurso debe plantearse por escrito.”

“ARTÍCULO 63: Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto.”

Dentro de la normativa de la UNED no está dispuesta la procedencia de una gestión de nulidad de los actos o resoluciones de las autoridades de la Universidad, como el Consejo Universitario, y además establece el artículo 63 antes transcrito, que no se debe dar curso a gestiones que se realicen en contra de las disposiciones del Estatuto Orgánico.

Para tramitar el asunto planteado se debe integrar el ordenamiento jurídico administrativo, que es precisamente lo que la gestionante hace, y aplicar normas fuera del ordenamiento interno de la Universidad.

No obstante, considero que el tema planteado reviste una especial relevancia y recomiendo que el mismo sea conocido y

discutido en el seno del Consejo Universitario y se dé respuesta a la gestionante, en los términos que defina el plenario.

Antecedentes.

El análisis se realizará en el mismo orden de los argumentos contenidos en el escrito de fecha 29 de junio de 2020 presentado por la señora Núñez ante el Consejo Universitario. Dicha gestión hace 3 peticorias concretas que se transcriben literalmente:

“Por lo que solicito que se anulen los acuerdos tomados en sesión 1530.2001, Art. IV, inciso 5); CU-2019-110 en sesión 2718-2019, Art. II, inciso 3-b) celebrada el 28 de febrero del 2019 CU-2020-306 (sesión 2805-2020, Art. III, inciso 6) celebrada el 28 de mayo de 2020), CU-2020-323 (a sesión 2806-2020, Art V, inciso 3 celebrada el 04 de junio del 2020), CU-2020-350 (sesión 2807-2020, Art. IV, inciso 21) celebrada el 11 de junio del 2020) y CU-2020-351 en sesión 2808-2020, Art. III, inciso 1) celebrada el 18 de junio del 2020.

Paralelamente, insto al Consejo Universitario a que reforme el Reglamento de Consejo de Escuela, para permitir la votación de todas aquellas personas encargadas de cátedra, carrera, profesoras, administrativas, y académicas que no tengan propiedad en la Escuela, para que también pueda votar. Esta reforma sí permitiría un proceso electoral verdaderamente democrático, pues brindaría la posibilidad a todas las personas que laboran en la Escuela de ejercer su voto.

Así mismo solicito que, mientras no se lleve a cabo el ajuste a la legalidad, se me prorrogue en mi cargo como Directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, que actualmente ostento.”

Análisis jurídico.

Los Hechos del 1 al 6 que establece en su escrito son hechos y por lo tanto no me voy a referir a ellos.

Sobre el fundamento de derecho citado, haré la aclaración en relación con el Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, el artículo 15 y el transitorio citado por la reclamante:

El Reglamento de Concursos se encuentra vigente y establece en el artículo 15 el procedimiento para nombramiento de directores de escuela (y otros), pero adicionalmente, el Consejo Universitario, mismo órgano que emite este reglamento y que es el titular de esa potestad (artículo 25 inciso b) del Estatuto Orgánico) y que también es el titular de la potestad de nombrar a los funcionarios en dichos puestos (artículo 25 inciso ch) 1 del Estatuto Orgánico) estableció una facultad para el caso de las Escuelas, con la cual concedió una opción adicional que corresponde a la posibilidad de participar con la propuesta del candidato o candidata, que cumpliendo los requisitos

establecidos en el Reglamento de Concursos, consideran es la mejor opción de selección para el Consejo Universitario.

Lo dicho corresponde a una lectura armónica del artículo 25 inciso ch) 1 del Estatuto Orgánico, del artículo 15 del Reglamento de Concursos y del Procedimiento para nombramiento de los Directores de Escuela, los dos últimos emitidos por el Consejo Universitario.

Es decir, en la valoración jurídica que hago del tema, el Consejo Universitario nunca ha cedido su obligación de nombrar a los directores de las escuelas, ni ha incumplido el procedimiento del artículo 15 del Reglamento de Concursos, lo que hizo fue adicionar una concesión *(que es adicional, no obligatoria ni necesaria desde el punto de vista jurídico, pero consecvente con un sistema participativo democrático que quisieron establecer)* para conocer el criterio de quienes conforman, lo que se denominó como Consejo de Escuela ampliado y que es lo que el procedimiento llama Asamblea Plebiscitaria de la Escuela APE. Este concepto lo retomo del oficio AJCU-2020-121 en el que, revisando las actas y discusiones anteriores del Consejo Universitario, determiné el espíritu de esta conformación con la siguiente cita incluida en dicho oficio:

“(...) Al respecto transcrito lo que me resultó relevante de dicha discusión, de los considerandos y del acuerdo que se adoptó en esa oportunidad:

“(...) ING. CARLOS MORGAN. El punto 8) que pasa a ser punto 9) dice “La Oficina de Recursos Humanos definirá quienes integran el 75% del Consejo Ampliado de Escuela. La Vicerrectoría Académica tendrá un plazo de 8 días naturales a partir de la apertura del concurso, para informar a la Oficina de Recursos Humanos los nombres del personal de planta conforme el Art. 1 del Reglamento de Consejo de Escuela más el personal en propiedad de tutores y administrativos”.

“(...) El punto 13) pasa a ser punto 14) que dice “la convocatoria a elección como máximo a los 35 días naturales después de la apertura del concurso, será un día viernes de 3 p.m. a 7 p.m. con el objeto de garantizar la participación de todos los sectores del Consejo de Escuela Ampliado. (...)”

CONSIDERANDO QUE:

1- En sesiones 1286-97, 1321-98, 1463-2000 y 1467-2000, el Consejo Universitario manifestó su interés de que las escuelas elijan de su seno a los directores, con la participación de docentes, administrativos, tutores y estudiantes.

2- Si bien, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, es una función del Consejo Universitario nombrar a los jefes y directores, no hay contradicción en consultar el nombramiento de un director(a) a través de una votación soberana y autónoma de los miembros de la comunidad universitaria en cada escuela.

4- El Consejo Universitario interpreta que los Consejos de Escuela, como órganos deliberativos, están conformados por tres grupos de integrantes: los profesionales de planta (director, encargados de cátedra, encargados de programa, encargados de trabajos finales de graduación y, cuando corresponda, los encargados de práctica), los tutores y los estudiantes, los cuales constituirán respectivamente el 60%, el 15% y el 25% del total de sus miembros.

Por lo tanto SE ACUERDA aprobar el siguiente procedimiento para el nombramiento de los directores de escuela. (...)

7. La consulta que realizará el Consejo Universitario a la Escuela se hará por medio del Consejo de Escuela Ampliado, el cual está constituido por el siguiente personal de planta (aquel que está nombrado en un código presupuestario): el Director de Escuela, los encargados de cátedra, los encargados de programa, los encargados de trabajos finales de graduación y los encargados de práctica, así como todos los tutores y funcionarios administrativos nombrados en propiedad que estén laborando en ese momento para la Escuela. La lista de todos estos funcionarios constituirá el 75% de los integrantes del Consejo de Escuela Ampliado. Corresponderá a la Federación de Estudiantes de la UNED acreditar el restante 25% de los integrantes para completar el Consejo de Escuela Ampliado. (...)" (...) (oficio AJCU-2020-121 de fecha 18 de junio de 2020)

En este punto quiero indicar que, lo dicho deriva de la revisión y análisis de los documentos, discusiones, actas y acuerdos del Consejo Universitario, sin embargo, sí es recomendable que en el Plenario del Consejo Universitario se ratifique, que este ha sido el objetivo que ese órgano colegiado ha buscado, es decir, que sí quieren dar una participación a las escuelas para que de ellas mismas surja una recomendación, para nombrar a la persona que asuma la dirección de la escuela, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento.

Aclarado ese punto, me referiré al transitorio citado por la señora Núñez, sobre el cual hace el siguiente alegato:

"(...) En el transitorio 1 de la misma norma se indica:

Transitorio 1

1. Los Directores de las Escuelas serán elegidos por votación directa, en la cual participarán los docentes, los administrativos y los estudiantes de esas dependencias. Para ello el Consejo nombra una comisión especial, para redactar la modificación del Estatuto Orgánico, en un período de tres meses. Dicha comisión estará integrada por el Ing. Fernando Mojica, el Lic. Joaquín Bernardo Calvo y el Sr. Régulo Solís. La modificación del Estatuto Orgánico no se ha realizado. (...)"

El transitorio citado fue incorporado al texto del Reglamento en la sesión 1286-97 del 14 de agosto de 1997 y lo que reguló fue

la posibilidad de que se hiciera una propuesta para modificar el Estatuto Orgánico en el sentido de que los puestos de Directores de Escuela fueran puestos de elección como lo es el puesto del rector y los consejales. En esa sesión se indicó lo siguiente:

“NG. FERNANDO MOJICA: No quiero entabrar la discusión al respecto. Creo que deberíamos aprobar esto, con algunas modificaciones. Pero propondría el siguiente transitorio.

“Los Directores de las Escuelas, de Investigación, de Extensión y de Unidades Didácticas, serán elegidos por votación directa, en la cual participarán los docentes, administrativos y estudiantes. Para ello, el Consejo Universitario nombrará una comisión Ad-hoc para que redacte la modificación del Estatuto Orgánico, en un plazo de tres meses y luego se convoque a Asamblea Universitaria”. Creo que no debemos dejar el artículo 15 pendiente, pero si debemos empezar a realizar los pasos necesarios para su modificación.

(...)

LIC. BELTRAN LARA: En concordancia con lo propuesto por don Fernando Mojica, en el sentido de que debe nombrarse una comisión que en tres meses elabore una propuesta para ser llevada a la Asamblea Universitaria, para modificar el Estatuto Orgánico, en relación con los nombramientos de los Directores de Escuela, me permitiría sugerir que se nombre como miembros de esa comisión a don Fernando Mojica, a don Régulo, para que haya participación estudiantil, y a don Joaquín Bernardo Calvo, dada la experiencia que tiene en esto. Además agradecería a los miembros de esa comisión que de alguna manera dieran participación a las escuelas, para recibir retroalimentación para efectos de formular esa propuesta.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Recomiendo que si ellos están de acuerdo, se podría como primer punto de la siguiente sesión, para su ratificación, porque esta sesión es extraordinaria y tiene como puntos aprobar dos dictámenes.

LIC. RAFAEL A. RODRIGUEZ: Se podría incluir de una vez, si es parte de la discusión. Se podría incluir en el mismo transitorio.”

Como se lee fácilmente de lo transcrito y se comprueba con la lectura integral del acta de esa sesión, lo que se pretendió fue dar el primer paso para modificar el Estatuto Orgánico y llegar a una propuesta para que esos puestos sean de elección popular. Desconozco si esa propuesta se hizo y si se sometió a la Asamblea Universitaria, pero lo cierto es que no tiene relación con el tema que ahora nos ocupa y por lo tanto, no es un tema que pueda ser incorporado al análisis de la normativa.

Siguiendo sobre el argumento esgrimido por la señora Núñez, indica que el Consejo Universitario *ha hecho una serie de procedimientos para el nombramiento de directores*, lo cual no es cierto ya que únicamente hay un procedimiento aprobado por el Consejo Universitario.

En relación con esto vale la pena hacer la mención de que, como indiqué antes, cuando el Consejo Universitario hizo la concesión de consulta a las Escuelas para el nombramiento de su director o directora, que reitero, jurídicamente no es necesaria, emitió el procedimiento para llevar a cabo dicha consulta.

Y reitero, lo emite el mismo órgano, es decir el Consejo Universitario, que es quien tiene la competencia de emitir el reglamento, también es quien tiene la competencia de hacer el nombramiento de los directores de escuela y es también quien decidió hacer la concesión de consulta, por lo tanto, es quien aprueba el procedimiento para hacerlo.

No existe, desde mi punto de vista, una modificación al Reglamento de Concursos, sino que, dada la concesión hecha por el Consejo Universitario, se complementa dicha normativa con la consulta que se autorizó para la comunidad universitaria que decide en cada escuela. La prueba de ello es que se han llevado a cabo ya muchas consultas sin que se tuviera un conflicto normativo para ello. En todos los casos la Oficina de Recursos Humanos realiza la parte de su competencia, el Consejo Universitario aprueba lo que le corresponde y la Comisión Electoral que se ha nombrado en todos los casos, lleva a cabo la consulta, para finalmente, remitir al Consejo Universitario el resultado de esta y así, en aplicación de su facultad otorgada en el artículo 25 inciso ch) 1 del Estatuto Orgánico, mediante votación, éste realiza el nombramiento.

Bajo ese análisis, no encuentro que exista alguna ilegalidad en relación con lo descrito. Se puede valorar si por una cuestión de conveniencia, podría incorporarse el procedimiento dentro del mismo Reglamento de Concursos.

Ahora me referiré al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos citado por la señora Núñez al indicar “...*Lo anterior violenta el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, referente al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, es decir, no se puede venir a modificar un reglamento por un acuerdo de grado inferior.*”

Este concepto se utiliza comúnmente en el Derecho Administrativo y se define de la siguiente manera:

“Principio doctrinal que consagra la primacía de la norma frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose la Administración, en virtud del principio de legalidad, a todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a sus propios reglamentos. Por ello, ninguna resolución administrativa singular, aunque provenga de un órgano superior al que dictó el reglamento, puede ser contraria a éste.”

(<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inderogabilidad-singular-de-los-reglamentos/inderogabilidad-singular-de-los-reglamentos.htm>)

Como se puede notar de la definición, se refiere a actos o resoluciones singulares, es decir, individuales o dirigidas a un administrado, y procura explicar que la Administración no puede desaplicar sus propios reglamentos por normas de alcance individual o para un caso específico, garantizando con ello la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Sin embargo, en este caso no se trata de un supuesto en que se esté desaplicando este principio. En este caso como se dijo anteriormente, quien emite el procedimiento es el Consejo Universitario y no lo emite para el caso de doña Graciela Núñez, sino para todos los casos de todas las escuelas, pero además lo hace en atención a la concesión de consulta antes dicho.

Es decir, no se da ni una desaplicación de sus propios reglamentos ni se trata de una normativa singular, por lo que desde mi punto de vista y como resultado del análisis jurídico realizado, la normativa analizada se encuentra ajustada a derecho.

La Sala Constitucional ha definido este concepto:

“(...) En efecto, la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos surgió como un instituto para garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto, no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios – efectos externos- frente a la misma (artículo 33 de la Constitución Política). (...)” (Sala Constitucional Voto N° 15749-2011 de las nueve horas y treinta y dos minutos del dieciséis de noviembre del dos mil once)

Sobre este mismo tema indica la señora Núñez que se violenta el artículo 13 de la Ley General de Administración Pública, el que literalmente indica lo siguiente:

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente. (se suple el subrayado)

He transcrito el artículo literalmente y he subrayado que este mismo artículo prevé que el Consejo Universitario (y toda la

Administración Pública) está sujeta a aplicar la normativa vigente y especialmente la que fue emitida por ellos mismos, como ocurre en este caso, lo cual obliga al Consejo Universitario a realizar el proceso tal y como está dispuesto y no como pretende la solicitante, que para el caso específico se desaplique, se anule todo y se le permita mantenerse en el puesto.

En cuanto a la interpretación auténtica que realizó el Consejo Universitario, ya había hecho un análisis anterior y el Consejo Universitario adoptó un acuerdo sobre el tema, por lo que no emitiré otro criterio.

Finalmente indica la gestionante que se resuelva sobre lo actuado por la Comisión Electoral de la Escuela, sin embargo, las actuaciones de dicha Comisión no pueden ser impugnadas ante el Consejo Universitario porque éste no sustituye las actuaciones de la comisión, lo único que puede hacer es pedir rendición de cuentas sobre lo actuado, con base en el aparte 18 del Procedimiento para nombramiento de los Directores de Escuela que se encuentra vigente.

Sobre la petitoria.

La gestionante plantea tres solicitudes específicas, antes transcritas, por lo que me referiré a cada una de ellas:

La primera es que se anulen los acuerdos del Consejo Universitario que enlista en su documento, sin embargo, no encuentra la suscrita vicios de nulidad en los acuerdos indicados según el análisis hecho en este oficio.

La segunda insta que se reforme el Reglamento de Consejo de Escuela en relación con las personas que tienen derecho a participar de la consulta, lo cual, puede tomarse como una recomendación y en ese sentido puede el Consejo Universitario valorar su pertinencia.

Y la tercera es que se le prorrogue en el puesto que ocupa mientras se realizan las modificaciones solicitadas. Sobre este último aspecto es importante mencionar que la suscrita emitió el oficio AJCU-2020-127 de fecha 24 de junio de 2020, en el cual se hizo un análisis del nombramiento de la señora Núñez en el cargo que aún hoy ocupa, concluyendo que se trata de un nombramiento a plazo, por 4 años, regulación que se encuentra vigente en el artículo 25 inciso ch) 1 del Estatuto Orgánico, que debe ser aplicada por el Consejo Universitario, y que además, la gestionante conoce desde que participó en el concurso anterior en el cual fue electa, por lo que no podría el Consejo Universitario, anteponer el interés particular de una persona sobre el interés general de la Universidad y acceder a esta solicitud.

Conclusiones.

Con base en el análisis contenido en este oficio concluyo lo siguiente:

1. En el caso descrito no se ha dado una violación al principio de jerarquía de las normas, por las razones expuestas y en virtud de que el Consejo Universitario ha adoptado los procesos de consulta para los directores de escuela como una forma democrática de consulta.
2. No se ha dado una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos ya que la normativa vigente no se ha desaplicado para un caso concreto ni para un tema singular, sino que se mantiene vigente y aplicable para todos los procesos de consulta para la selección del cargo en la dirección de todas las escuelas.
3. No se ha violado el principio de legalidad por cuanto se está aplicando la normativa vigente.
4. No se ha violado el principio de interpretación auténtica de la norma en virtud de que la norma interpretada fue emitida por el Consejo Universitario y es este mismo órgano quien la interpreta.
5. Por lo expuesto y analizado, el alegato de nulidad planteado no tiene sustento y recomiendo se rechace.
6. Sobre la petitoria de reforma del Reglamento de Consejo de Escuela en relación con las personas que tienen derecho a participar de la consulta, puede tomarse como una recomendación y en ese sentido puede el Consejo Universitario valorar su pertinencia.
7. Sobre la petitoria de prorrogar su nombramiento se reitera que, dicho nombramiento es a plazo, por 4 años, según lo dispone el artículo 25 inciso ch) 1 del Estatuto Orgánico. Esta norma debe ser aplicada por el Consejo Universitario, y no resultaría jurídicamente viable anteponer el interés particular de una persona, sobre el interés general de la Universidad y acceder a esta solicitud. Por lo que debe rechazarse.

Dejo así rendido el dictamen jurídico solicitado.”

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen AJCU-2020-136 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.
2. Rechazar el recurso de nulidad en todas sus peticiones, planteado por la señora Graciela Núñez Núñez.
3. Comunicar este acuerdo a la petente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 1 de julio del 2020 (REF. CU-618-2020), remitido por la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en el que remite el calendario con las actividades para concluir con el proceso de consulta de esa escuela.

SE ACUERDA:

1. Aprobar el calendario enviado por la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, con las actividades para concluir con el proceso de consulta para la dirección de esa escuela.
2. Solicitar al Consejo de Rectoría, que al finalizar el período de nombramiento de la señora Graciela Núñez en la Dirección de la Escuela, se utilice la figura de recargo de funciones mientras se realiza la consulta por parte de la Comisión Electoral y se procede con el nombramiento correspondiente por parte del Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2808-2020, Art. IV, inciso 1), celebrada el 18 de junio del 2020 (oficio CU-2020-355), en el que, con motivo de que el 15 de julio del 2020

la señora Graciela Núñez Núñez concluye su período de nombramiento como directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, se solicita un análisis a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.

2. El oficio AJCU-2020-127 del 24 de junio del 2020 (REF. CU-572-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que realiza un análisis sobre el caso del nombramiento de la señora Graciela Núñez, que se transcribe a continuación.

“El Consejo Universitario, en sesión 2808-2020, Art. IV, inciso 1) celebrada el 18 de junio del 2020 acordó:

“Solicitar a la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, que realice un análisis del caso del nombramiento de la señora Graciela Núñez Núñez y haga llegar su dictamen a este Consejo en la próxima sesión ordinaria.”

Con el fin de atender lo solicitado se requirió a la Oficina de Recursos Humanos la información correspondiente, la cual fue remitida mediante oficio ORH.2020-0369.

La información sobre el nombramiento es la siguiente:

“Según el Expediente de Personal de la señora Núñez Núñez; fue nombrada a partir del 16 de julio del 2016, este nombramiento se acuerda el 26 de mayo del 2016. El acto del nombramiento que ocupa se evidencia en la sesión 2517-2016, del Consejo Universitario, Art. IV, inciso 2), Acuerdo CU-2016-217.

3. Detalles del Concurso que fue elegida:

a) *Se detalla que el nombramiento de la funcionaria Graciela Núñez; no se da por medio de Concurso alguno. Se basa por –Elección de La Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades- o sea, bajo el procedimiento de Directores de Escuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 1531-2001, Art. IV, inciso 5), del 07 de setiembre del 2001. El dicho procedimiento se tramita mediante el concurso interno 16-03, cuyos resultados se comunican al Consejo Universitario el 18 de abril del 2016, mediante el oficio ORH- RS-16-800 el cual se adjunta.*

4. Prórrogas que ha tenido dicho nombramiento:

a) *Ninguna.”*

Análisis

Este nombramiento corresponde a la potestad del Consejo Universitario que le otorga el artículo 25 inciso ch) 1 que literalmente indica:

ARTÍCULO 25. El Consejo Universitario es el órgano directivo superior de la Universidad. Le corresponden las siguientes funciones: (...)

ch1) Nombrar por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros a los directores y Jefes de las Unidades Académicas, por períodos definidos de cuatro años. (...)

El artículo transcrito tiene claramente definida la vigencia del nombramiento, que en este caso es de 4 años.

Para el nombramiento en estudio se cumple con esa potestad al hacer el nombramiento en los siguientes términos:

Sesión 2517-2016 del 26 de mayo de 2016

“SE ACUERDA:

Nombrar a la señora Graciela Núñez Núñez como Directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, por un período de cuatro años, a partir del 16 de julio del 2016 al 15 de julio del 2020.

ACUERDO FIRME”

Sobre este tema ya se había hecho un análisis jurídico en el oficio AL-CU-2019-0034, del que reitero las conclusiones que resultan aplicables a este caso:

“7) Con base en la normativa indicada, los funcionarios nombrados en puestos cuyo nombramiento es por plazo, según lo dispone el Estatuto Orgánico (artículos 25 y 35) no ocupan el puesto como interinos sino como funcionarios a plazo fijo, sin estabilidad laboral en ese puesto y una vez concluido el plazo del nombramiento, el puesto queda vacante de nuevo, pudiendo el funcionario volver a su puesto en propiedad o aplicarse alguna de las otras normas que regula esta situación.

8) En todos los casos específicos consultados se concluye que, se trata de puestos que quedan vacantes al terminar el plazo del nombramiento, porque son puestos que el Estatuto Orgánico incluyó en los supuestos de excepción del artículo 35 y que se encuentran dentro de lo regulado por el artículo 25 inciso ch 1) del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, se deben haber iniciado los concursos con base en lo dispuesto en el “Procedimiento para el Nombramiento de Directores y Jefes de Oficina de la Universidad Estatal a Distancia, excepto los Nombramientos de Directores (as) de las Escuelas, según lo establecido en el Art. 15 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal”, así como en el Estatuto de Personal, el Reglamento de Concursos y el Estatuto Orgánico. Y para el nombramiento de un funcionario interino en el puesto vacante, mientras se realiza el concurso, se

debe aplicar lo dispuesto por la normativa vigente y por el Consejo Universitario.”

Este criterio también se reiteró en relación con los casos analizados en el oficio AJCU-2020-047 que corresponden a los nombramientos en los puestos de jefe del Instituto de Género y del Sistema de Estudios de Posgrado concluyendo lo siguiente:

“Los casos aquí analizados se encuentran en la misma condición descrita en el anterior análisis jurídico, por lo que le resultan aplicables las mismas normas y conclusiones tanto para el vencimiento del plazo como el nombramiento de una persona interina y un nuevo nombramiento.”

En el caso que ahora se analiza, se trata de un supuesto similar, en el que el Consejo Universitario hace un nombramiento con plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico artículo 25 inciso ch) 1 por lo que la conclusión es la misma.

Se adjunta oficio ORH.2020-0369 con información del nombramiento y el oficio ALCU-2019-0034 para su verificación.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AJCU-2020-127 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
- 2. Agradecer a la señora Graciela Núñez Núñez el trabajo realizado durante su gestión como directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, del 16 de julio del 2016 al 15 de julio del 2020.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-127-2020 del 16 de junio del 2020 (REF. CU-537-2020), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el Informe Preliminar denominado “Estudio sobre Auditoría de la Ética, Código ACE-004-2018.

SE ACUERDA:

Indicar a la Auditoría Interna que el Consejo Universitario no tiene observaciones en relación con el Informe Preliminar “Estudio sobre Auditoría de la Ética, Código ACE-004-2018

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 4)

CONSIDERANDO:

1. **Que mediante oficio AL-C20.852-002-2020 del 22 de junio del 2020 (REF. CU-579-2020), la Comisión Especial de Reforma Constitucional de la Asamblea Legislativa, solicita criterio de la Universidad, referente al Expediente 20.852 “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”.**
2. **El oficio AJCU-2020-132 / O.J.2020-216 del 29 de junio del 2020 (REF. CU-620-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, Asesora Jurídica del Consejo Universitario, y la señora Ana Lucía Valencia González, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brindan el siguiente dictamen referente al proyecto en consulta:**

“Se consulta a estas asesorías sobre el proyecto de Ley tramitado dentro de expediente 20.582, el cual tiene como finalidad, la adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política, artículo que regula lo concerniente a la autonomía presupuestaria del que gozan las universidades públicas. Consideramos que dicha pretensión en sí misma es inconstitucional y abiertamente violatoria a la Autonomía Universitaria, realizamos dicha aseveración, con base en lo que a continuación se indicara.

PRIMERO. MODIFICACIÓN PROPUESTA: La modificación se presenta a continuación.

Texto actual del artículo 85	Texto propuesto resaltado en rojo
ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones	ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones Además, mantendrá -con las rentas

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio. - Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la

actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio. - Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

Las universidades estatales deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a

<p>Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.</p>	<p><i>las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).</i></p> <p><i>TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga un plazo de diez años a las universidades estatales a partir de la publicación de la misma, para cumplir con la presente ley.</i></p>
---------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEGUNDO. SOBRE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA PRESUPUESTARIA.

Las universidades Públicas tienen como objetivo fundamental la educación superior y es por este objetivo y en función del mismo que el Estado les asigna los recursos económicos necesarios para su debido funcionamiento. El manejo de ese presupuesto universitario, estará guiado por la Autonomía Universitaria en materia presupuestaria que gozan las Universidades, constituyéndose la misma como condición necesaria para su correcto funcionamiento, en la lucha para conseguir en forma inclusiva e independiente el Derecho humano a la Educación; este funcionamiento debe darse libre de cualquier imposición externa respecto a su manejo.

La autonomía financiera o de presupuesto engloba dos aspectos de suma importancia a ser tomados en cuenta:

- Potestad presupuestaria
- La capacidad de la que están dotadas las Universidades **para administrar los bienes que conforman su patrimonio.**

El Estado fija de manera Constitucional la forma de otorgar el presupuesto a las Universidades, y una vez que entra a la Hacienda Universitaria, la Universidad lo utilizará siempre dentro del marco de legalidad y los respectivos controles a los que se ven sometidos los fondos públicos. Es de esta manera que pretender imponer vía constitución una regla sobre la forma de administración y uso del presupuesto, va en contra del principio establecido. Tendríamos de esta manera que la pretendida reforma constitucional es inconstitucional en sí misma.

El origen de la protección y regulación constitucional de la autonomía presupuestaria otorgada a las Universidades Públicas en Costa Rica, podemos verlo en las actas del constituyente. Romero Perez, 2017, realiza un extracto de lo indicado por los constituyentes respecto de la Autonomía Universitaria, indicando:

“Fernando Baudrit Solera (1907-1975) indica que La Autonomía Universitaria tiene tres puntos de vista: a. Administrativo: El derecho que le asiste a la Universidad para organizarse libremente, darse el gobierno propio que estime adecuado, b. Económico: Es urgente otorgarle a nuestra Universidad una estabilidad económica que le permita cumplir con sus múltiples obligaciones, c. Docente: La libertad de cátedra no es otra que la libertad de expresión (acta No 154 del 21 de setiembre de 1949, Asamblea Nacional Constituyente); Fernando Fournier Acuña (1916-1983): Una Universidad bien establecida es refugio del pensamiento libre. Al no contar con la autonomía económica, la Universidad estará a merced de los políticos (ídem, acta No 160 del 4 de octubre de 1949); Rodrigo Facio Brenes (1917-1961)¿ Deseamos realmente la autonomía para la Universidad? Todos aquí han dicho que si. Pues si lo deseamos de verdad, tenemos que echar mano a un medio que le permita financiarse convenientemente, sin tener que renunciar a su libertad, sin tener la necesidad de irse plegando al Ministerio de Educación y comprometiendo su libertad y cultura (ibídem, acta No 160); Gonzalo Ortiz Martín: Una Universidad sin independencia económica no será nunca universidad. (Romero Pérez, 2017, págs. 26-27).

Es por la necesidad de esa independencia en su quehacer universitario y la preocupación externada por el Constituyente, que lo referente al patrimonio de las Universidades, quedó regulado y protegido en la Constitución Política, en el artículo 85, artículo que hoy los legisladores como constituyentes derivados pretenden modificar, pero con la gravedad que dicha modificación va contra la naturaleza y origen del artículo citado, ya que no debemos olvidar que dentro del régimen de independencia constitucional conferido a las universidades estatales se encuentra también el de pertenencia y libre disposición sobre su patrimonio propio, situación que no se ve respetada en la propuesta de modificación.

SEGUNDO. CASO CONCRETO DE LA UNED.

A pesar de lo indicado en el punto anterior, al considerar estas asesorías que la modificación pretendida resulta inconstitucional, consideramos importante y necesario referirse a la regionalización en la UNED, ya que lo que pretenden los Diputados proponentes es establecer que las Universidades deben destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), situación que en esta universidad no debe ser impuesta sino que es connatural a nuestra naturaleza.

Las universidades tienen un rol diferente entre ellas, no solo en la oferta académica que ofrecen sino también en el sector al cual

está dirigida su oferta. Pero adicional a eso, cada Universidad, con su experiencia y con el rol que desempeña en la educación superior del país, determina con su autonomía, la distribución y utilización de sus recursos teniendo presente la finalidad de cada una, por lo que tampoco es procedente realizar la reforma propuesta. Lo anterior no implica que se tengan sectores poblacionales sin oferta, sino que, el estudio de las necesidades así como las habilidades y destrezas, aunado a la disposición de recursos propios de cada sector, determinan diferentes necesidades de acuerdo a la población a la cual va dirigido.

En el caso de la UNED, La Ley de Creación de la UNED Ley N° 6044 publicada el 12 de marzo de 1977 estableció los siguientes fines para la Universidad:

ARTÍCULO 2°: Son objetivos de la Universidad Estatal a Distancia

- a. *Fortalecer los valores en que está fundado el Estado costarricense*
- b. *Proporcionar educación superior mediante la utilización de técnicas de comunicación social;*
- c. **Incorporar a la educación superior, con métodos idóneos y flexibles a quienes no hubieren podido incorporarse al sistema formal universitario;**
- d. *Contribuir a la investigación científica para el progreso cultural, económico y social del país;*
- e. **Proporcionar instrumentos adecuados para el perfeccionamiento y formación permanente de todos los habitantes;**
- f. *Servir de vehículo para la difusión de la cultura;*
- g. *Concertar acuerdos con las otras universidades estatales para la realización de actividades educativas y culturales, propias de ellas o de interés común;*
- h. *Contribuir a la educación no universitaria de adultos, estableciendo sistemas de cooperación y coordinación con instituciones especializadas, estatales o internacionales que hayan celebrado convenios con el Estado costarricense; e*
- i. *Fomentar el espíritu científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense. (Lo resaltado no es del original)*

Como se puede ver de lo transcrito, la misión específica que el legislador dio a la UNED está relacionada con los habitantes en todas las regiones del país, llegando a las zonas más vulnerables del territorio Nacional y de manera especial a quienes no han podido acceder a la educación formal. En ese sentido es importante indicar que son las propias Universidades las que pueden definir cómo distribuyen el presupuesto que les es asignado para cumplir su misión. No siempre se cuenta con los recursos suficientes para poder dar cobertura a todo el país, pero es precisamente por eso que se les otorgó autonomía a las universidades, para que puedan a lo interno definir sus planes y

organización de los programas de estudio y de la cobertura que darán según su rol.

Las universidades cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad,

procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido". (Sala Constitucional Voto No.1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993).

Queda claro que las Universidades a lo interno, con su experiencia, su conocimiento, los estudiantes, el análisis de los problemas propios de cada región y el presupuesto que tiene asignado, define los programas según el mandato que cada una tiene, lo que incluye la definición de regionalización y la oferta que se dispone para cada sector del país.

Adicionalmente, es importante mencionar que la UNED tiene dentro de sus funciones, descritas en el artículo 3 de la ley antes mencionada, las siguientes:

- "a. Ofrecer carreras en armonía con los requerimientos del país, que culminen con la obtención de títulos y grados universitarios;**
- b. Desarrollar programas de investigación en áreas fundamentales para el desarrollo del país; (...)"** (se suplen los resaltados)

Queda claro que la UNED se debe a todo el país, no es un tema que le es ajeno, sino por el contrario, ha sido un bastión de la

Universidad y lo seguirá siendo, mediante definiciones y propuestas para todo el país, que se definan a lo interno de la Universidad, según las necesidades de las diferentes zonas y acorde con el presupuesto de que se dispone.

Finalmente es importante acotar que la exposición de motivos que antecede al proyecto en análisis, adolece de una omisión en la información contenida ya que no incluye dentro del estudio, los datos correspondientes a la UNED, siendo esta precisamente la Universidad que está llegando a los sectores más vulnerables, precisamente a esos lugares donde las carreras son específicas para el entorno y no genéricas como pueden ser en el GAM.

La Universidad Estatal a Distancia cuenta con 38 sedes universitarias distribuidas como se indica a continuación:

La Cruz, Los Chiles, San Carlos, Sarapiquí, Upala, Ciudad Neily, San Vito, Guápiles, Limón, Siquirres, Turrialba, Osa, Puerto Jiménez, Puntarenas, Quepos, Acosta, Atenas, Buenos Aires, Cañas, Desamparados, Jicaral, Monteverde, Nicoya, Orotina, Palmares, San Isidro, Puriscal, San Marcos, Santa Cruz, Tilarán, Alajuela, Cartago, Heredia, San José, Liberia, Los Ángeles de la Fortuna de San Carlos, Talamanca, 28 millas en Matina de Limón y La Reforma. Además de atender estudiantes en todos los centros penales del país.

Presentamos a continuación, con base en información aportada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, la matrícula del segundo cuatrimestre del 2020, en donde se da fiel reflejo de nuestros estudiantes a lo largo de todo el territorio nacional:

Estadística Final de matrícula por tipo

Cód	CEU	TOTAL DE ESTUDIANTES MATRICULADOS							ESTUDIANTES DE PRIMER INGRESO							
		Matr. Ord.	Matr. Suf.	Matr. Sep.	Matr. C.Libres	Matr. Ext.	Matr. Gero.	TOTAL CEU	Est. Adm. web	Matr. Ord.	Matr. Suf.	Matr. Sep.	Matr. C.Libres	Matr. Ext.	Matr. Gero.	TOTAL CEU
1	SAN JOSE	4338	93	259	1015	64	11	5780	1429	614	9	9	136	16	0	784
2	QUEPOS	225	1	2	12	2	0	242	69	47	0	0	4	1	0	52
3	CARTAGO	1802	12	13	125	7	0	1959	436	255	2	0	23	2	0	282
4	ALAJUELA	1369	15	12	170	21	6	1593	463	210	2	0	30	8	0	250
5	SAN CARLOS	1024	4	6	43	3	0	1080	325	198	0	1	11	0	0	210
6	PALMARES	1606	9	6	106	9	0	1736	377	265	2	1	10	5	0	283
7	NICOYA	286	2	2	22	4	0	316	113	58	0	0	2	1	0	61
8	CAÑAS	369	0	2	30	0	0	401	100	64	0	0	3	0	0	67
9	PUNTARENAS	761	4	4	18	2	0	789	289	209	2	1	5	0	0	217
10	CIUDAD NEILLY	521	2	1	29	1	0	554	163	117	0	0	3	0	0	120
11	OSA	173	0	1	20	2	0	196	44	28	0	0	1	0	0	29
12	LIMON	515	4	0	16	1	0	536	200	132	0	0	2	1	0	135
13	PEREZ ZELEDON	1562	2	3	71	1	0	1639	388	269	0	0	13	0	0	282
14	SIQUIRRES	368	1	1	32	0	0	402	140	94	0	0	4	0	0	98
16	GUAPILES	1061	0	2	33	2	0	1098	353	270	0	0	3	0	0	273
17	OROTINA	180	2	0	12	0	0	194	52	28	1	0	5	0	0	34
18	SARAPIQUI	351	0	0	14	0	0	365	113	77	0	0	3	0	0	80
20	PURISCAL	640	3	3	65	2	0	713	136	85	0	0	7	0	0	92
21	SAN VITO	414	0	1	23	0	0	438	105	72	0	0	0	0	0	72
22	JICARAL	112	1	0	1	0	0	114	19	15	0	0	0	0	0	15
23	LA CRUZ	174	1	0	15	0	0	190	50	31	0	0	1	0	0	32
24	UPALA	748	3	0	23	1	0	775	170	131	0	0	0	0	0	131
25	SAN MARCOS	471	2	0	28	0	0	501	77	53	0	0	2	0	0	55
26	LIBERIA	524	6	5	23	1	0	559	219	109	1	0	7	0	0	117
27	TURRIALBA	947	1	3	56	3	0	1010	193	147	0	0	9	2	0	158
29	BUENOS AIRES	573	0	0	27	0	0	600	136	118	0	0	0	0	0	118
31	ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO	41	0	0	0	1	0	42	10	2	0	0	0	0	0	2
32	SANTA CRUZ	245	3	0	10	0	0	258	99	41	0	0	5	0	0	46
33	LA REFORMA	176	0	0	0	0	0	176	30	18	0	0	0	0	0	18
34	HEREDIA	1650	32	20	159	23	0	1884	640	277	4	1	66	11	0	359
35	ATENAS	123	1	1	26	1	0	152	50	19	0	0	6	0	0	25
36	TILARAN	132	0	0	1	0	0	133	38	29	0	0	0	0	0	29
37	MONTEVERDE	77	0	0	0	0	0	77	14	12	0	0	0	0	0	12
40	PUERTO JIMENEZ Aula de CEU 10	28	0	0	2	0	0	30	0	0	0	0	1	0	0	1
42	DESAMPARADOS	1244	16	8	94	16	0	1378	326	158	0	1	20	5	0	184
43	LOS CHILES	256	0	0	10	0	0	266	74	47	0	0	1	0	0	48
44	TALAMANCA	210	0	0	0	3	0	213	70	54	0	0	0	0	0	54
45	ACOSTA	264	4	0	20	0	0	288	49	34	0	0	0	0	0	34
81	ALAJUELA SEDE INT.	58	0	0	0	0	0	58	65	28	0	0	0	0	0	28
	TOTAL	25618	224	355	2351	170	17	28735	7624	4415	23	14	383	52	0	4887
	TOTAL POR TIPO				28735								4887			

Fuente: Informe de Matrícula Segundo Cuatrimestre 2020, Licda. Cinthya Vega Álvarez

Además de lo anterior, también con información suministrada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, adjuntamos el cuadro de las becas otorgadas por centros universitarios:

Cantidad de personas con Beca matriculadas en el Segundo Cuatrimestre del 2020

Centro Universitario	Categoría de beca					Total general
	A	B	C	D	E	
01 San José	132	709	227	90	18	1176
02 Quepos	26	95	25	3		149
03 Cartago	107	473	144	49	10	783
04 Alajuela	29	220	74	22	14	359
05 San Carlos	108	367	107	19	2	603
06 Palmares	157	500	136	44	11	848
07 Nicoya	30	150	17	4		201
08 Cañas	17	173	45	12	2	249
09 Puntarenas	93	320	77	22	5	517
10 Ciudad Neily	63	255	63	8	3	392
11 Osa	16	79	25	5		125
12 Limón	54	262	58	8		382
13 San Isidro	208	768	138	33	8	1155
14 Siquirres	51	161	47	5	2	266
16 Guápiles	145	534	106	12	2	799
17 Orotina	12	70	15	2	1	100
18 Sarapiquí	37	175	34	8	3	257
20 Puriscal	54	224	72	14	1	365
21 San Vito	67	206	36	9	1	319
22 Jicaral	28	37	9	3	1	78
23 La Cruz	25	96	18	1		140
24 Upala	162	389	54	4	4	613
25 San Marcos	52	215	48	11	1	327
26 Liberia	25	218	47	6	3	299
27 Turrialba	111	434	99	23	1	668
29 Buenos Aires	128	286	46	10		470

31 Estudiantes en el exterior		1				1
32 Santa Cruz	16	92	17	3	1	129
33 La Reforma		163	3	1		167
34 Heredia	25	189	71	17	7	309
35 Atenas	7	33	10	2		52
36 Tilarán	7	46	16	4	3	76
37 Monteverde	3	21	3	2		29
42 Desamparados	72	346	85	25	4	532
43 Los Chiles	64	105	27	3	1	200
44 Talamanca	20	128	19	4	1	172
45 Acosta	33	122	13	4	1	173
81 Intersede		5				5
Total general	2184	8667	2031	492	111	13485

Como vemos, el trabajo en las sedes universitarias de la UNED, va unido a nuestra naturaleza, por lo tanto, no se nos debe imponer de manera alguna la manera de distribuir el presupuesto.

En la UNED se ha procurado llevar a los sectores más necesitados, las opciones de acceso con tecnología, la cual debe proveerse, así como las facilidades que están al alcance de la Universidad, sin embargo, los recursos son limitados, lo cual no ha impedido un gran avance en las distintas regiones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La reforma planteada parte de una premisa incompleta y, en consecuencia, la información que se provee para la misma, no es correcta, no se incluye a la UNED en los datos. Adicionalmente, la propuesta deviene en inconstitucional, por lo que no se recomienda su aprobación.
2. El artículo 85 de la Constitución Política desarrolla el principio de autonomía universitaria en materia presupuestaria, pretender incluir por parte del Constituyente derivado una reforma tendiente a una imposición como la planteada desnaturaliza el mismo, cayendo el proyecto en una inconstitucionalidad.

3. La universidad Estatal a Distancia, por su naturaleza llega a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo tanto, no necesita ninguna imposición externa con la finalidad de dar fuerza a las 38 sedes universitarias que tiene esta universidad en las diferentes regiones del país.
4. Se recomienda al Consejo Universitario, rechazar el proyecto de ley tramitado en el expediente 20.852 por ser contrario a la Autonomía Universitaria. Además, porque se opone a la misión social que le asignó el legislador cuando la creó, mediante la Ley 6044.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AJCU-2020-132 / O.J.2020-216 de Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y la Oficina Jurídica**
2. **Rechazar el Proyecto de reforma constitucional, Expediente 20.852 “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”, por ser contrario a la Autonomía Universitaria. Además, porque se opone a la misión social que le asignó el legislador cuando creó esta Universidad mediante la Ley 6044.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 5)

CONSIDERANDO:

1. **La nota del 24 de junio del 2020 (REF. CU-574-2020), suscrita por el señor Rafael López Alfaro, presidente de la Asociación de Profesionales de la UNED (UNED PRO), referente a la carta presentada por un grupo de personas tutores que expresan la vulnerabilidad económica con la que se ven afectados, por el no pago de sus salarios para el mes de junio, y solicita al Consejo Universitario analizar esta problemática, dado que se están afectando los derechos laborales de un sector muy importante de la UNED.**
2. **El informe verbal expresado por el señor rector, referente a la prórroga automática que se hizo de los contratos del primer cuatrimestre hasta el 9 de junio, cancelando oportunamente los salarios respectivos, información que no toma en cuenta UNED PRO. De igual manera, no consideran el atraso de dos semanas en el inicio del II cuatrimestre y de las nuevas contrataciones por**

los efectos de la pandemia, lo cual lleva a la imposibilidad de poder atender esta petición, dada la cantidad de acciones de personal que se tienen que procesar en tan corto tiempo. También aclara que el impuesto de la renta no se aplica sobre el acumulado que se presenta, sino que se hace con el efecto proporcional que corresponda a los meses que eventualmente no se han pagado.

SE ACUERDA:

1. Remitir a la administración la nota presentada por la Asociación de Profesionales (UNED PRO), referente a la inquietud planteada por un grupo de personas tutores por el no pago de sus salarios en el mes de junio, para lo que corresponda.
2. Comunicar este acuerdo a la comunidad universitaria.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio FEU-0893-20 del 2 de julio del 2020 (REF. CU-623-2020), suscrito por la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), en relación con el pronunciamiento referente a medidas tomadas sobre ponderación de las evaluaciones.

SE ACUERDA:

Remitir el oficio FEU-0893-20 a la administración para su conocimiento y atención de las acciones que corresponda.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 7)

CONSIDERANDO:

1. El oficio R-0914-2020 del 2 de julio del 2020 (REF. CU-626-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que, de conformidad con lo explicado en el oficio DAES 138-2020 de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, solicita extender la

exoneración del pago del arancel de matrícula (con todos sus componentes) a todas las personas estudiantes que matriculen materias en el II semestre del 2020.

2. El Convenio Específico entre la Universidad Estatal a Distancia y la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia para el manejo de la cuota estudiantil.
3. El carácter de urgencia para que se autorice lo solicitado por la Rectoría en el oficio R-0914-2020.

SE ACUERDA:

1. Aprobar la exoneración del 100% en el costo del rubro de matrícula a la población becada de la UNED, para el II semestre del 2020.
2. Hacer la excitativa a la Federación de Estudiantes (FEUNED), para que revise el POA-Presupuesto del 2020, a la luz de los ingresos que se prevén para este año.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 8)

CONSEJO UNIVERSITARIO

en memoria y reconocimiento al señor

Rodrigo Barrantes Echavarría

qdDg

Por sus contribuciones y entrega a la Universidad, por su gran compromiso, dedicación y calidad de sus aportes que contribuyeron a sentar las bases sobre las cuales se construyó y desarrolló la UNED en sus primeros años.

El señor Barrantes Echavarría fue miembro del Consejo Universitario durante diferentes periodos, vicerrector académico, director de docencia, jefe de la Oficina de Programas Docentes y autor de diversas unidades didácticas de la UNED. Elaboró la primera Guía para la Evaluación de Carreras en la UNED y coordinó la elaboración del Modelo Pedagógico. Gracias a sus aportes la UNED incursiona en la acreditación de las carreras en la educación a distancia.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 9)

CONSIDERANDO:

1. El oficio CR-2020-1067 del 19 de junio del 2020 (REF. CU-559-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión extraordinaria 2091-2020, Artículo I, celebrada el 19 de junio del 2020, en relación con medidas tomadas por la Universidad, con motivo de la restricción vehicular total establecida para todo el país desde el sábado 20 de junio del 2020 a las 10 a.m. hasta el lunes 22 de junio del 2020 a las 5 a.m.; que permite únicamente el acceso a centros de salud, farmacias, abastecedores, pulperías y supermercados.
2. Las resoluciones de Rectoría 090-2020 y 091-2020 (REF. CU-560 y 561-2020), en atención a lo acordado por el Consejo de Rectoría en sesión extraordinaria 2091-2020, Artículo I, celebrada el 19 de junio del 2020.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría y las resoluciones de Rectoría 090 y 091-2020, referentes a la modificación del horario de los Centros Universitarios en todo el país y el personal de la Unidad de Transportes que tienen labores el fin de semana.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio CR-2020-1111 del 24 de junio del 2020 (REF. CU-582-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 2092-2020, Artículo I, inciso 12), celebrada el 22 de junio del 2020, en el que se aprueba que a partir del 01 de julio 2020 el horario de atención en todos los Centros Universitarios sea de martes a sábado, a fin de garantizar la continuidad del servicio público y atención de las poblaciones estudiantiles.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo CR-2020-1111 del Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio CR-2020-1112-A del 24 de junio del 2020 (REF. CU-583-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 2092-2020, Artículo I, inciso 12-a), celebrada el 22 de junio del 2020, en el se aprueba la ampliación del plan de contingencia de teletrabajo hasta 18 de diciembre del 2020 y el uso obligatorio de mascarillas para todo el personal de la universidad que atiende público en la sede central y centros universitarios.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo CR-2020-1112-A del Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio CR-2020-1115 del 25 de junio del 2020 (REF. CU-589-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 1092-2020, Artículo II, inciso 26), celebrada el 22 de junio del 2020, en relación con el informe de admisión y matrícula del segundo cuatrimestre del 2020.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo CR-2020-1115 del Consejo de Rectoría, referente al informe de admisión y matrícula del segundo cuatrimestre del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 13)

CONSIDERANDO:

El oficio CR-2020-1117 del 26 de junio del 2020 (REF. CU-593-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 2092-2020, Artículo I, inciso 5), celebrada el 22 de junio del 2020, en el que aprueba la aplicación del horario escalonado, con la finalidad de ampliar el horario de atención a las poblaciones estudiantiles de la Universidad.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo CR-2020-1117 del Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

Amss***